

**ENTRADA, SALIDA Y PERMANENCIA DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES**  
**NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR)** LOE, art. 124.

Manuel de Los Reyes Hernández Sánchez.

MRHS 4 Actualizado el 10-10-2012 A.D.  
Actualizado el 22-2-2020. A.D.

**RESPONSABILIDAD DEL CENTRO EDUCATIVO EN LA VIGILANCIA DE LOS ALUMNOS MENORES DE EDAD EN LA “JORNADA ESCOLAR” EN CANARIAS (DESDE QUE ENTRAN EN EL RECINTO ESCOLAR HASTA QUE SALEN)**

I.- La obligatoriedad de permanencia en el recinto escolar durante la jornada escolar afecta a todos los alumnos menores de edad, matriculados en el centro educativo, bien asistiendo a clase, o participando en las actividades complementarias, en su caso, e inclusive, en las actividades extraescolares, si previa y voluntariamente las han elegido, o disfrutando de los periodos de recreo y también en los servicios complementarios como el comedor escolar, cuando figuren inscritos en el mismo. A ese periodo de tiempo lo podemos llamar “jornada escolar”, siempre que se entienda en su más amplio sentido, dado que la misma, *stricto sensu*, normalmente comprende el periodo de actividad lectiva fuera del cual quedan las actividades extraescolares. Se respetará la decisión de la madre, el padre o el tutor legal que no desee inscribir a hijo menor de edad en actividades extraescolares, en el comedor escolar o cualquier otra actividad de carácter voluntario, sin que ello pueda implicar obstáculo alguno en su escolarización y en sus diarias actividades. En todo caso se actuará considerando la obligatoriedad de la enseñanza básica que implica el control de asistencia en la jornada lectiva del alumno (jornada escolar en sentido restringido; clases, recreos, actividades complementarias, en su caso).

Es importante tener presente que las diferentes normas no siempre emplean términos como jornada escolar o actividades extraescolares y otros muchos conceptos, con el mismo significado, para evitar interpretaciones erróneas que pueden tener consecuencias perjudiciales para los alumnos en su aplicación. Resulta fundamental aquí recordar en todo momento, también, el interés superior del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, a la hora de interpretar y aplicar la larga lista de disposiciones que afectan a la organización y funcionamiento de los centros educativos.

Por otra parte, conviene resaltar, no obstante lo dicho, que determinados centros educativos con organización más compleja, por contar con alumnos de diferentes etapas, ciclos, niveles, etc., no tienen una jornada única para todos los alumnos, de ahí que sea necesario precisar en el reglamento de régimen interior o normas de organización y funcionamiento las distintas jornadas, e inclusive, contemplar las situaciones excepcionales de aquellos alumnos cuya jornada escolar es discontinua, como puede suceder con alumnos de bachillerato que solo se matriculan en determinadas asignaturas.

Por último, es muy importante, también, tener presente que si bien el centro educativo responde, con carácter general, por esta obligación del cuidado de los alumnos menores de edad, desde que entran hasta que salen, durante la jornada escolar, lo hace por una obligación de vigilancia general, que adquiere un grado diferente, de acuerdo con la edad de los alumnos y teniendo en cuenta la obligatoriedad o no de la enseñanza.

II.- La vigilancia de los alumnos menores de edad fuera de las clases, mientras permanezcan en el recinto escolar, es una clara obligación del centro educativo, por lo que debe regularse con carácter general, en las normas de organización y funcionamiento, en adelante: NOF o reglamento de régimen interior, en adelante RRI, precisándose el profesorado y, en su caso, otro personal, responsable de dicha vigilancia en cada momento.

Atendiendo al tipo de actividad se requerirá un número mayor o menor de encargados de la custodia de los alumnos. Los horarios individuales de los profesores se confeccionarán teniendo presente que, en todo momento, debe haber personas responsables de los alumnos durante la jornada escolar. Téngase en cuenta al respecto, entre otras disposiciones, la Orden de 15 de enero de 2001, para las actividades fuera del recinto escolar, si bien la interpretación de la misma se hará considerando la derogación tácita producida por diversas normas entre las que cabe destacar la propia LOE que establece la obligatoriedad de participación de los profesores en las actividades complementarias, debidamente acordadas.

Desde hace años se han venido despejando las dudas que existían sobre la obligación del profesorado respecto a la vigilancia de alumnos menores de edad en los recreos, particularmente por parte de algunos profesores en educación secundaria, dada la claridad de la jurisprudencia habida, quedando clara la responsabilidad general respecto a los alumnos menores de edad, sin distinguir, a estos efectos, que pertenezcan a una etapa u otra, que estudien educación primaria, bachillerato, formación profesional u otras enseñanzas, como ya contempló la lejana Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete 19-7-1993 al considerar que el deber de vigilancia no cesará por el hecho de estar los alumnos en periodo de recreo o entre clases, existiendo un deber de vigilancia general por el profesorado del centro.

Sentencia del T.S. 10-10-95.

Se condena al titular, Consellería de E. de Galicia, a la directora y a la Cía. de Seguros AGSA a abonar 10 millones de pesetas a los padres y 3 millones al hermano por un accidente de un alumno con resultado de muerte al columpiarse en una canasta de un viejo armazón en el patio de abajo, en el recreo. Los niños manifestaron que no siempre salían de clase de forma ordenada y que algunas veces no existía vigilancia en los patios.

El T.S. entiende que en un colegio con niños de corta edad (9 años) se exige una máxima diligencia en evitar los daños que pueden sufrir, incluso a consecuencia de conductas propias de la infancia y por lo mismo quizá imprudentes.

No se puede mantener en el patio un armazón metálico inútil para su finalidad originaria.

En resumen:

- no existió un mínimo rigor, un control efectivo del acceso de los alumnos durante el recreo al “patio de abajo”.
- no existió vigilancia en el juego de los alumnos. El alumno estaba solo con un compañero.
- se mantuvo en el patio un armazón metálico inútil para su finalidad originaria, lo que constituye una negligencia de la directora.

III.- También debe quedar claro que no procede, con carácter general, la alteración de la jornada escolar, reajustando horarios para adelantar la salida de alumnos, pues será el centro responsable de lo que les pudiera ocurrir hasta la hora señalada oficialmente para la finalización de la misma.

Indudablemente, como se ha dicho, los centros educativos pueden tener señaladas distintas horas de finalización de la jornada, atendiendo a los diferentes niveles, etapas, grados, etc., de las enseñanzas que impartan. Así mismo pueden establecer jornadas singulares para los alumnos que tengan materias, módulos, etc., aprobados de modo que no tengan que permanecer en el centro todas las horas como los alumnos que realizan el curso completo. El centro educativo no está obligado a la fijación de dicha jornada

singular ni a hacer excepciones al horario general si los aspectos organizativos y los recursos disponibles no lo aconsejan.

IV.- Con independencia de la responsabilidad del centro por lo que hagan, a los alumnos mayores de edad les pueden afectar las normas reguladoras de entrada, permanencia y salida por lo que se hará referencia e ellos en los apartados “2” y “7”.

V.- Por otro lado, no debemos olvidar que no siempre existe concordancia entre la legislación específicamente educativa y la legislación general de menores, lo que no favorece la correcta aplicación de medidas organizativas que atiendan al desarrollo personal y madurez de los alumnos, fundamentales para conceder un mayor o menor grado de autonomía y graduar la vigilancia. No obstante, se puede y deben establecer supuestos en los que se tenga presente las características específicas del marco educativo diferenciados, con el fin de precisar mejor las obligaciones de todo el personal del centro educativo, partiendo y aplicando las normas de carácter general.

## **CONSIDERACIÓN DE LOS ALUMNOS SEGÚN SU EDAD Y TIPO DE ENSEÑANZA**

Establecemos las siguientes categorías para distinguir el diferente grado de responsabilidad en la obligación de no abandonar el recinto escolar desde que comienza la jornada escolar hasta que finaliza, salvo las actividades fuera del mismo que figuren en la programación general anual, en adelante PGA. Responsabilidad del centro educativo que viene exigida respecto a los alumnos menores de edad por las razones que se especifican más abajo.

En la PGA las actividades complementarias y las actividades extraescolares deben estar detalladamente reseñadas, no pudiéndose admitir, en modo alguno, “cajones de sastre” o remisiones generales del tipo de “visita museos”, “excursiones”, “viajes”. Es necesario precisar de modo que se diga, verbi gratia: “viaje fin de estudios a Granada”, indicando fecha, objetivos, condiciones, etc., entendiendo que se puede modificar la actividad o añadir otra siempre y cuando se justifique y se siga el procedimiento para la elaboración de la PGA y se remita el acuerdo como anexo a la misma a la inspección de educación.

En las NOF o RRI se debe contemplar que la matrícula del alumno en el centro implica la aceptación de las salidas del recinto escolar obligatoriamente para las actividades docentes o clases (téngase presente que determinadas clases se realizan, por ejemplo, buceo, equitación en formación profesional, fuera del recinto escolar) y determinadas actividades complementarias gratuitas. Las actividades complementarias que impliquen un pago y las actividades extraescolares son siempre voluntarias para los alumnos.

Las NOF o RRI deben regular asimismo la adopción de medidas preventivas con asignación de actuaciones al profesorado y resto de personal en los casos de evacuación del centro escolar o confinamiento en el mismo no sólo por órdenes adoptadas en el exterior por protección civil, sino también por las decididas por el director debido a causas internas o del entorno. En todo momento se debe saber qué responsabilidades corresponden a cada uno según su puesto de trabajo en el centro educativo.

La obligatoriedad de permanencia en el recinto escolar queda en suspenso con carácter excepcional en todos los casos en los que la dirección del centro (el director, en su defecto, el vicedirector, el jefe de estudios, en el caso de ausencia del director y vicedirector o por inexistencia de este cargo; otro miembro del equipo directivo en defecto de los anteriores, e incluso la persona responsable cuando excepcionalmente no esté presente ninguno de los anteriores y, no estando determinada, el profesor más antiguo de los presentes) ordena la evacuación, por lo que estas actuaciones no se comprenden en los comentarios que siguen, referidos al desarrollo ordinario de la actividad académica, con independencia de remitirnos a la Orden de 13 de noviembre de 1984, a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, al Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo y a las demás normas de aplicación de prevención de riesgos laborales.

## **1.- ALUMNOS MENORES DE EDAD EN ENSEÑANZA BÁSICA.**

### **LOE ART. 4.1.**

- A) En primer lugar, conviene tener presente que los alumnos tienen derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años –art. 4.2, in fine de la Ley Orgánica de Educación, en adelante LOE-, prorrogable a diecinueve excepcionalmente –art. 28.6- (dicho derecho se extiende hasta veintiún años, en alumnos en unidades o centros de educación especial –art. 74.1-), pero la obligatoriedad se extiende de los seis a los dieciséis años, art. 4.2.

La continuidad en el centro de los alumnos con dieciséis años no se puede condicionar a la decisión del equipo educativo tal cual se recogía en la derogada Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE), aunque se estime que pudiera no titular, por lo que no cabe contemplar tal posibilidad en las NOF o RRI. El alumno de educación secundaria antes de los dieciocho años solo abandonará definitivamente el centro por finalización de estudios, por traslado a otro centro, por voluntad de sus padres, si cuenta con dieciséis años, o mediante inhabilitación, previo expediente disciplinario.

- B) En segundo lugar, no debe desconocerse que ha ido creciendo el número de “objetores escolares” que consideran que la obligatoriedad de la escolarización de los menores puede ser un límite a la libertad de educación reconocida como derecho a los padres que podrán optar por el centro acorde con sus convicciones, entendiendo prevalente el interés del menor, de acuerdo con la Constitución y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, antes citada. Algunos padres argumentan que se debe distinguir entre la obligatoriedad de la educación respecto a la escolarización, pues es diferente la dejación de las obligaciones educativas que implica la patria potestad, de la no asistencia a clase por objeción escolar (motivaciones filosóficas, religiosas, morales, etc., situaciones reguladas en los países de nuestro entorno, como sucede con la denominada “homeschooling”, pero no en el nuestro), siempre que se cumpla con el deber de educar e impartir las enseñanzas apropiadas en el seno familiar. Frente a ello, en todo caso, cuando se constate el incumplimiento de la escolarización entre los seis y los dieciséis años, el centro educativo denunciará y/o informará a la Administración educativa y la corporación local correspondiente que resolverán lo que por ahora siguen siendo casos excepcionales, que no debería producirse, máxime habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional al respecto como sucede en la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero y en la Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre, entre otros pronunciamientos, todo ello sin entrar aquí en el campo de una educación a distancia para casos singulares que, con carácter excepcional, pudiera adoptar la Administración educativa.

## RESPONSABILIDADES POR OBLIGATORIEDAD DE PERMANENCIA EN EL RECINTO ESCOLAR

### *ATENCIÓN DE ALUMNOS EN LA JORNADA ESCOLAR*

Los centros educativos tienen la obligación de atender a los alumnos menores de edad de la enseñanza básica, obligatoria y gratuita, y consiguientemente, vigilarles desde que comienza la jornada escolar hasta que finaliza, impidiendo con carácter general la salida del recinto escolar, salvo para las actividades programadas en la PGA, fuera del mismo.

### *LLEGADA DE LOS ALUMNOS AL CENTRO*

Los padres son responsables de la llegada de los alumnos al centro en el horario previsto. Las NOF o RRI deben evitar cualquier ambigüedad para no asumir responsabilidades que no le corresponden antes de la hora señalada para que los padres puedan dejar a sus hijos en el recinto escolar o para la llegada de los alumnos por sí mismo cuando sus padres así lo hayan decidido. Si el centro educativo decidiera atender a los alumnos antes del comienzo de las clases, lo que sin duda alguna es aconsejable en muchos centros públicos, lo podrá hacer, pero siempre que lo contemple en sus NOF o RRI y adopte las medidas correspondientes. La atención de los alumnos en este caso puede organizarse directamente por el centro por lo que será necesario determinar las personas responsables o mediante convenio con la corporación local, con la asociación de padres y madres de alumnos, etc., siguiendo las instrucciones de la Administración educativa, como sucede con la que se denominado "acogida temprana".

La mayoría de los centros privados organizan la atención de los alumnos antes del comienzo de las clases. Frente a la situación creada hace bastantes años con el cierre incluso de comedores escolares en algunos casos, los centros públicos han venido respondiendo desde hace mucho tiempo a la nueva realidad familiar y la incorporación de las madres al trabajo fuera de casa, resolviendo, también la atención de los alumnos antes de comenzar las clases. Ahora bien, si se presta esa atención a los alumnos antes del comienzo de las clases, tendrá que hacerse correctamente, contemplando la misma, como se ha dicho, en las NOF o RRI, programando, organizando y fijando las responsabilidades.

### *CIERRE DE PUERTAS DEL RECINTO ESCOLAR*

En la organización del centro se podrá prever el cierre de la puerta de acceso al centro después de un tiempo prudencial que puede ser de quince minutos del comienzo de la jornada, siempre y cuando se adopte tal acuerdo por dirección del centro, previa la información del claustro de profesores y del consejo escolar, en el marco de las NOF o RRI.

La compatibilidad que debe existir entre el buen funcionamiento del centro con la no interrupción de la actividad académica con continuos retrasos en la llegada de alumnos, impidiendo el derecho a la educación de quienes cumplen, respecto a la "escolarización obligatoria", y el control de las faltas de los alumnos impide la adopción de normas rígidas como no dejar entrar en todo el día al alumno que llegue tarde, por lo que parece aconsejable que después de la hora de cierre de la puerta del recinto escolar se fije la siguiente hora en que se procede a una nueva apertura para alumnos atrasados, que puede ser la hora de comienzo de la siguiente clase, la de recreo, u otra. Necesariamente tal medida debe figurar en las NOF o RRI. La admisión del alumno retrasado no exime al centro de su deber de exigir justificación a los padres de los alumnos que incurran en el mismo y denunciar en caso de reiterados retrasos.

### *SALIDA DEL RECINTO ESCOLAR*

La salida al terminar la jornada escolar debe hacerse con cierta flexibilidad horaria pues debe contemplarse posibles retrasos de cinco o diez minutos. Es fundamental fijar las condiciones en las NOF o RRI.

Téngase presente que pasado el tiempo de retraso señalado el centro podrá cerrar sus dependencias, adoptando, en todo caso, medidas de cuidado especial con los alumnos de primero de educación primaria, por ejemplo, que deberán, en este aspecto, recibir un tratamiento similar al que se señala más abajo para los alumnos de educación infantil. Al no existir disposiciones al respecto, también, se torna fundamental tener presente la ubicación del centro y su entorno.

Sentencia T.S. 3-12-1991

“La obligación de guarda de los padres renace desde el momento en el que el centro escolar acaba la suya, lo que no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría con carácter general a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente acabada cada clase, cosa por completo absurda...sino con la suficiente flexibilidad que cada caso demande; si es habitual en el centro que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva antes de ser recogidos o trasladarse a sus domicilios, es obligado deducir que los padres cuentan con que hasta entonces están vigilados por su personal; distinto hubiera sido si el centro tuviese establecido como norma el cierre inmediato de todas sus instalaciones, acabada la jornada, porque, entonces si estaban obligados los padres a prever este hecho y a la guarda inmediata de sus hijos menores.”

### *ATENCIÓN DEL ALUMNADO DESDE QUE LLEGAN AL RECINTO ESCOLAR HASTA QUE SE MARCHAN PARA PARTICIPAR EN CUALQUIER ACTIVIDAD DEL CENTRO.*

No existe la menor duda respecto de que corresponde al centro educativo la vigilancia y custodia de los alumnos menores de edad durante la jornada escolar (actividades escolares: docentes y complementarias, y actividades extraescolares), responsabilidad que se atribuye al titular del centro, que en los centros públicos corresponde a la administración correspondiente, pero estableciéndose la obligación de exigir a directivos y demás profesores la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo, culpa o negligencia grave cuando haya que responder por los daños que causen dichos alumnos en el citado periodo.

Sentencia del T.S. 10-11-1990

“Desde el momento en que los alumnos entran en las dependencias del colegio hasta que lo abandonan por haber concluido la actividad escolar del día quedan sujetos a la vigilancia de los profesores.”

Código Civil.

Art. 1903. 6: Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

Art. 1904: El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiere satisfecho. Cuando se trate de centros docentes de enseñanza no superior sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubieren incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fueron causa del daño.

Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Art. 145.2. La administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Ley 2/1987, de 30 de marzo.

Art. 52.2. Sin perjuicio de su responsabilidad por el funcionamiento de los servicios públicos, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución, y el deber de resarcir los daños causados, la administración se dirigirá contra el funcionario que resulte causante de aquéllos, en el ámbito de esta ley, por culpa grave o ignorancia inexcusable, mediante la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado

### ***DEBER DE ASISTENCIA A CLASE Y DEMÁS ACTIVIDADES PUNTUALMENTE***

Los alumnos tienen el deber de asistencia a clase con puntualidad –art. 6.4.d. de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE)- y de participar en las actividades formativas y especialmente en las complementarias – LODE art. 6.4.b.

El párrafo 4.b. del art. 6 no ha sido muy afortunado por cuanto habla de actividades escolares y complementarias cuando éstas últimas deben estar comprendidas en aquélla y por otro lado impone un deber para las actividades complementarias con carácter general lo que implicaría su obligatoriedad cuando la propia ley establece su voluntariedad para los alumnos en los centros concertados –art 51 de la LODE y 88 de la LOE, al decir que “en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito... quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario”-.

Así mismo conviene preguntarse: ¿no son las clases que se fijan en el apartado d) del artículo 6.4. de la LODE las actividades escolares? Si lo son, debería haberse señalado “asistir con puntualidad y participar en la clase”.

- También el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, fija la obligación del alumno respecto a la asistencia a clase.

Artículo 14.- Deber de estudio y asistencia a clase.

1. El estudio constituye un deber básico del alumnado, que comporta el desarrollo y aprovechamiento de sus aptitudes personales y de los conocimientos que imparten. Este deber básico, que requiere del esfuerzo, de la disciplina y de la responsabilidad por parte del alumnado, se concreta en las siguientes obligaciones:

- a) Mantener una actitud participativa, activa y atenta en clase sin interrumpir ni alterar el normal funcionamiento de las clases.
- b) Asistir al centro educativo con el material y equipamiento necesarios para poder participar activamente en el desarrollo de las clases.
- c) Respetar el ejercicio del derecho y el deber de estudio del resto del alumnado.
- d) Realizar las actividades encomendadas por el profesorado en el ejercicio de sus funciones docentes.

2. El alumnado tiene, asimismo, el deber de asistir a clase con puntualidad, sin ausencias injustificadas, y respetando el procedimiento y horario de entrada y salida, aprobado por el centro.

Artículo 17.- Deber de respetar las normas de convivencia.

El alumnado tiene el deber de conocer y respetar los valores democráticos de nuestra sociedad, expresando sus opiniones respetuosamente. En el centro, este deber se concreta en el respeto de las normas de organización y funcionamiento y de las normas de convivencia que apruebe el consejo escolar del centro. Conlleva, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Participar y colaborar en la promoción de un adecuado ambiente de convivencia escolar, así como conocer y respetar las normas de convivencia y el plan de convivencia del centro.
- b) Utilizar adecuadamente y conservar las instalaciones, materiales y recursos educativos del centro.
- c) Utilizar adecuadamente y conservar las instalaciones, materiales y recursos educativos durante la realización de actividades extraescolares o complementarias.
- d) Respetar los bienes y pertenencias de los miembros de la comunidad educativa
- e) Respetar las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del centro, sin perjuicio de hacer valer sus derechos cuando considere que alguna de las decisiones vulnera alguno de ellos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.
- f) Responsabilizarse de las comunicaciones que se establezcan entre la familia y el centro educativo. El término familia comprende el padre, la madre o persona o institución que ejerza la tutela del alumno o la alumna.
- g) Respetar lo establecido en las normas de convivencia respecto a los usos adecuados de las tecnologías de la información y comunicación



### **1.1.- ALUMNOS ENTRE 6 Y 14 AÑOS EN ENSEÑANZA BÁSICA.**

Este primer agrupamiento de alumnos viene determinado por no serles de aplicación la normativa sobre responsabilidad penal de menores, indicativa, sin duda alguna, de su menor grado de madurez y responsabilidad por lo que el control que ejerce el centro sobre los mismos en la educación básica debe ser mayor, extremándose las medidas de vigilancia especialmente con los alumnos de 6 años. Atendiendo a la seguridad de los alumnos, consideramos que el control sobre los alumnos de primero de educación primaria debe hacerse del mismo modo que se hace con los alumnos de educación infantil, es decir, será con 7 años cuando, reconociendo una autonomía mayor al alumno, el centro educativo podrá fijar en sus NOF o RRI la salida de los alumnos sin la necesaria presencia de sus padres y tutores, siempre y cuando el contexto sea apropiado, haya seguridad en las vías, vigilancia policial, o cualquier otra circunstancia que lo permita. En todo caso será preferible que tal medida se adopte a los 8, 9 o 10 años cuando el contexto del centro no aconseje fijar una edad menor en reconocimiento a esa autonomía del alumno.

El centro educativo es responsable de lo que haga cualquier alumno menor de edad durante la jornada escolar, de los daños que causen a otras personas y de los que se cause él, correspondiendo a la administración o al titular del centro, según se trate de centros públicos o privados la correspondiente indemnización, pero con la obligatoriedad para las administraciones, tal cual se ha dicho anteriormente, de ejercer la acción de regreso respecto a los profesores si se demuestra en el expediente que hubo dolo o negligencia grave.

La propia Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece que cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos uno y dos sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley. No obstante, a los alumnos se les podrá exigir responsabilidad disciplinaria, aplicándose el procedimiento previsto en el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, acorde siempre con su edad.

A los centros educativos, en general, y a los directores y profesores, en particular, se les impone la obligación de controlar la asistencia a clase de los alumnos. Téngase presente, entre otras normas, el reciente Decreto 174/2018, de 3 de diciembre, de aprobación del Reglamento por el que regula la intervención y el seguimiento del absentismo escolar y del abandono escolar temprano en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asombra que aún haya quien justifique la medida de adelantar clases cuando ha faltado algún profesor para finalizar antes la jornada escolar. Es necesario resaltar para estos casos aislados que no proceden las autorizaciones generales de los directores para que los alumnos abandonen el recinto escolar por el “adelantamiento de clases”, como se dijo al principio, y que la salida de los alumnos menores de edad no exime de la responsabilidad del centro y, en su caso, del director y los profesores afectados, por lo que los alumnos hagan fuera del recinto escolar hasta la finalización oficial de la jornada escolar. Tampoco libra al centro de su responsabilidad que los padres y madres de alumnos firmen con carácter general autorizaciones para permitir la salida de los alumnos antes de la finalización de la jornada, pues ello no exime al director, siempre, y, en su caso, a los profesores, de la responsabilidad disciplinaria ante la propia administración o de la acción de regreso por responsabilidad civil o patrimonial de las administraciones

públicas y quizá por responsabilidad penal de acuerdo con lo que acontezca. Téngase presente que siempre prevalece el interés de menor y que en alguna ocasión el padre pudiera estar haciendo dejación de sus obligaciones, que no pueden estar impulsadas por quien precisamente tendría que denunciarlas. Todo lo cual no es obstáculo para las autorizaciones individuales por motivos justificados para que el alumno menor de edad pueda salir del centro con el consentimiento de sus padres, sin su compañía, atendiendo a la edad y madurez del mismo.

En caso de ausencia de profesores el centro debe que tener prevista su sustitución y las actividades que deben realizar los alumnos, en el proyecto de gestión de los centros públicos o en las propias NOF o RRI, fijando el desarrollo de tal obligación y el modo en que se debe hacer.

Respecto a lo dicho, además de las disposiciones señaladas con carácter general para los menores de edad, se dictó la Orden de 9 de octubre de 2013, que en sus artículos 46 y 47 detalló los siguientes aspectos:

*Artículo 46.- Absentismo escolar.*

*1. Las personas responsables de los centros escolares deberán prevenir y controlar el absentismo escolar. En particular, están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes para garantizar la escolaridad obligatoria y para evitar y resolver, en su caso, las situaciones de riesgo de menores escolarizados en Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria. A este respecto, será de aplicación lo previsto en la disposición adicional sexta del Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Téngase presente que recientemente la Administración educativa ha dictado el Decreto 174/2018, de 3 de diciembre, de aprobación del Reglamento por el que regula la intervención y el seguimiento del absentismo escolar y del abandono escolar temprano en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y que por el mismo se ha derogado expresamente la señalada disposición adicional sexta del citado decreto. El resto de la citada Orden de octubre de 2013, ha de interpretarse conforme al nuevo Decreto, considerando tácitamente derogado cuanto se oponga al mismo.

*2. A principio de curso, los tutores de grupo darán cuenta de las normas sobre control de asistencia al alumnado de su grupo, a sus padres, madres o representantes legales, reiterándoles la importancia de la asistencia y puntualidad a clase. La dirección informará al consejo escolar, al menos trimestralmente, de la incidencia del absentismo escolar en el centro. Estos informes se incorporarán a la memoria final de curso. A tal efecto, podrán existir tutores de faltas, que podrán destinar sus horas complementarias disponibles a la realización de estas funciones. En las actas de cada sesión de evaluación se dejará constancia del absentismo del alumnado.*

*3. El absentismo del alumnado de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria debe ser comunicado por parte de los centros educativos tanto a la Inspección Educativa como al servicio municipal responsable del mismo. Por ello se emitirá un único informe, de periodicidad mensual, que recoja todos los casos de absentismo escolar, destacando, de una manera especial, los casos que conlleven un 15% o más de inasistencia injustificada a las sesiones lectivas. Dicho informe se enviará durante la primera quincena del mes siguiente.*

*En los centros de Educación Infantil, se establecerán las medidas oportunas para la prevención del absentismo escolar.*

*4.- El equipo educativo adoptará los instrumentos de evaluación establecidos con carácter extraordinario para el alumnado absentista.*

*Artículo 47.- Procedimiento de control de asistencia....*

*1.- La jefatura de estudios, oído el consejo escolar del centro, concretará los procedimientos que se aplicarán para el control de faltas, la comunicación a las familias y la justificación de las mismas. En cualquier caso, como medida complementaria para evitar el absentismo escolar en las etapas obligatorias, el profesorado de primera hora de clase comunicará al equipo directivo, por el procedimiento que se haya establecido, el alumnado que ha faltado a esa hora. El centro advertirá, a su vez, de esta ausencia a las familias a lo largo de la jornada escolar.*

2. Los profesores de las diferentes áreas o materias, ámbitos o módulos controlarán todos los días las faltas del alumnado. Estas faltas serán registradas en las correspondientes fichas de seguimiento o cualquier otro sistema de control que tenga establecido el centro, y las comunicarán al respectivo tutor o tutora para su posterior traslado a las familias. La dirección del centro garantizará que quede constancia de todas las comunicaciones de las faltas injustificadas a las familias o al alumnado, en caso de ser mayor de edad.

3.- Los centros educativos deberán arbitrar los procesos de justificación de inasistencia del alumnado. Esta justificación deberá ser realizada en el tiempo y en la forma acordada. Su simple presentación no garantizará la justificación de la falta de asistencia o retraso. Para la presentación de los justificantes de las faltas o los retrasos del alumnado menor de 18 años, serán las madres, los padres o los tutores legales quienes deberán realizar y firmar la petición de la justificación. El alumnado mayor de 18 años será el responsable de presentar la justificación de sus faltas de asistencia.

4. La jefatura de estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará mensualmente el estadillo establecido. En este se consignarán, por un lado, las ausencias del alumnado, relacionando nombre y apellidos, domicilio, teléfono, edad, curso y grupo; y, por otro lado, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por las familias y, si fuese necesario, las razones que el centro considere como causantes de la inasistencia.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.

Artículo 19.- Obligaciones de los centros escolares.

1. Los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes para garantizar la escolarización obligatoria. A estos efectos, deberán:

a) Comunicar las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar y los hechos o circunstancias que hagan presumir la existencia de situaciones de riesgo o desamparo de los menores escolarizados, como malos tratos, abandono, malos hábitos higiénicos o de salud y drogodependencias.

b) Establecer de común acuerdo con los órganos municipales competentes las medidas precisas para combatir el absentismo escolar.

c) Colaborar con las entidades municipales para evitar y resolver, en su caso, las situaciones de riesgo de los menores escolarizados.

2. Asimismo están obligados a poner en conocimiento de los servicios competentes de la Administración autonómica los hechos o circunstancias anteriores y colaborar con los mismos para evitar y resolver las situaciones de desamparo.

3. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares públicos será considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en la presente ley.

4. En los conciertos educativos que se suscriban con entidades privadas y particulares deberán recogerse expresamente las obligaciones de comunicación, denuncia y colaboración contenidas en este artículo, así como consignar como causa de resolución de aquéllos el incumplimiento de éstas.

Conviene reseñar en las NOF o RRI los motivos por los que se justifican las faltas de los alumnos, desarrollando lo establecido en las disposiciones reguladoras dictadas y, al mismo tiempo precisar que los alumnos o los padres y madres de alumnos cuando sean menores de edad, solo solicitan la justificación, correspondiendo resolver, si se acepta o no, a la dirección del centro. No procede aceptar como justificada una falta a clase de un alumno, cuando resulte probado que el motivo alegado no se corresponde con la verdadera causa o el mismo no es admisible, por ejemplo, por estar jugando en el exterior del recinto escolar cuando tenía que estar en clase.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **1.2.- ALUMNOS ENTRE 14 Y 16 AÑOS EN ENSEÑANZA BÁSICA.**

La diferencia, respecto a las obligaciones del centro educativo, entre estos alumnos y los comprendidos entre los 6 y los 14 años, son mínimas y vienen marcadas por su mayor madurez y, consiguientemente por la responsabilidad de sus actos, siéndoles de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. La mayor autonomía que debieran tener en el interior del recinto escolar no exime al centro de su control y de impedir la salida del recinto escolar, salvo para las actividades programadas. Ahora bien, en caso de que el alumno incumpla la norma y abandone el centro, además de las responsabilidades disciplinarias, podrá ser también responsable “penalmente” y civilmente de **forma solidaria** con el padre y con el centro educativo de los daños que cause, aspecto de particular importancia a la hora de reponer el material estropeado o abonar los gastos de los daños causados, frente al controvertido artículo del Decreto 114/2011, de 11 de mayo que establece una obligación para las madres, padres o tutores de los alumnos menores de edad sin hacer distinción alguna.

Téngase presente lo señalado con anterioridad en las siguientes normas, además de lo comentado en general sobre los menores de edad:

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, entre otras.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.

Decreto 174/2018, de 3 de diciembre.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Orden de 9 de octubre de 2013.

En conclusión, procede la aplicación prácticamente de todas las medidas señaladas en el apartado anterior.

## **1.3.- ALUMNOS ENTRE 16 y 18 AÑOS EN ENSEÑANZA BÁSICA.**

La diferencia para el centro educativo entre estos alumnos y los comprendidos entre los 6 y 16 años está en la no obligatoriedad de estar escolarizados, por lo que sus padres o tutores pueden decidir darle de baja en el centro en cualquier momento. Ahora bien si están matriculados la responsabilidad por su custodia y vigilancia desde que entran en el recinto escolar hasta que salen recae sobre el centro educativo, por lo que no procede tampoco permitir la salida durante dicha jornada escolar.

Atendiendo a la no obligatoriedad y a la mayor madurez de los alumnos en estas edades que debe implicar un grado mayor de autonomía se pudiera flexibilizar las autorizaciones de salida con carácter individual y excepcionalmente, siempre con autorización de los padres o madres respectivos.

Además de lo dicho con carácter general para los alumnos menores de edad es necesario tener presente que, igualmente a lo comentado en el apartado anterior, si el alumno incumple las normas y abandona el centro además de las responsabilidades disciplinarias, podrá ser también responsable “penalmente” y civilmente de forma solidaria con el padre y con el centro educativo de los daños que cause, de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, entre otras.

Véanse también:

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **2.- ALUMNOS MAYORES DE EDAD EN ENSEÑANZA BÁSICA.**

### **LOE ART 28.6.**

Excepcionalmente nos podemos encontrar con alumnos mayores de edad en este tipo de enseñanza lo que implica un tratamiento diferenciado respecto a la responsabilidad por lo que hagan, pero atendiendo al régimen de la misma no parece oportuno establecer un tratamiento desigual respecto al resto de los alumnos, quedando claro que el centro no responderá por sus actuaciones fuera del mismo si se le autoriza la salida. Atendiendo a la no obligatoriedad y a su mayoría de edad parece oportuno flexibilizar las autorizaciones de salida siempre con carácter individual y condicionado a que no se perturbe la organización y funcionamiento del centro educativo.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **3.- ALUMNOS MENORES DE EDAD EN ENSEÑANZA POST OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL.**

La diferencia de estos alumnos respecto a los de enseñanza obligatoria viene determinada precisamente por este carácter por lo que pueden causar baja por decisión de sus padres, pero mientras sean alumnos les será de aplicación las disposiciones de menores y el centro será también responsable de su custodia y vigilancia durante toda la jornada escolar.

Atendiendo a la no obligatoriedad y a la madurez de los alumnos así como a las características diferencias de estas enseñanzas es indudable que procede aún un mayor grado de autonomía, por lo que aumenta la flexibilidad en las autorizaciones de salida siempre con carácter individual y excepcionalmente, y contando con autorización del padre o madre respectivo. Si el carácter de la medida no es excepcional y en las condiciones señaladas, la responsabilidad del centro se concretará, con carácter general, en la del director.

La no obligatoriedad de la enseñanza no limita la aplicabilidad de las siguientes normas, no existiendo diferencias, salvo en ese extremo concreto:

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, entre otras.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **4.- ALUMNOS MENORES DE EDAD EN ENSEÑANZAS DE IDIOMAS Y EN EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS**

En enseñanzas de idiomas se fija la edad de acceso a los dieciséis años cumplidos en el año en que comiencen los estudios y excepcionalmente a los catorce años.

En educación de adultos de acuerdo con el artículo 67.1. de la LOE se establece el acceso excepcionalmente a los dieciséis años.

El tratamiento general de quienes tienen menos de dieciocho años es el propio de los alumnos menores de edad, pero siempre se debe tener presente que se trata de enseñanzas no obligatorias y que, en caso de los centros de adultos, atendiendo a su pronta mayoría de edad no parece que deba establecerse diferencias respecto a los demás

alumnos, considerando siempre que el centro es responsable de la custodia y vigilancia de los mismos a diferencia de los mayores de edad.

La no obligatoriedad de la enseñanza no limita la aplicabilidad de las siguientes normas, como dijimos en el apartado anterior, no existiendo prácticamente diferencias, salvo en ese extremo concreto:

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, entre otras.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **5.- ALUMNOS MENORES DE EDAD DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS.**

La custodia y vigilancia de estos alumnos corresponde también al centro durante la jornada escolar u horario que tengan señalado, pero será preciso considerar en todo momento tanto la no obligatoriedad de las enseñanzas como su régimen especial por lo que las entradas, permanencia y salidas requieren un tratamiento diferenciado en las NOF o RRI, aunque no exista gran diferencia, salvo dicho aspecto.

La no obligatoriedad de la enseñanza no limita la aplicabilidad de las siguientes normas para los alumnos menores de edad, por lo que son válidas las consideraciones hechas, en general, para la enseñanza obligatoria, por un lado y lo dicho respecto a las enseñanzas de idiomas:

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, modificada por Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, entre otras.

Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **6.- ALUMNOS DE EDUCACIÓN INFANTIL.**

Debe tenerse presente que se trata de una enseñanza voluntaria por lo que no son de aplicación los aspectos específicos de la enseñanza básica respecto a la obligatoriedad. No obstante, establecida esta diferencia, es preciso destacar no sólo la aplicación de todas las disposiciones sobre menores de edad, sino que el rigor en las medidas de control y vigilancia debe ser extremo.

El seguimiento de las normas con estos alumnos implica también su inmediata ejecución y control, pues es necesario un seguimiento particularmente activo de las normas dadas acompañado con la ejecución de las medidas de seguridad y con el control efectivo con los medios disponibles. Las meras autorizaciones o prohibiciones no son suficientes con alumnos de estas edades. A un niño de cuatro años no sólo se le dice que no salga del centro, cuando debe estar en él, sino que se le impide la salida físicamente.

La Sentencia T.S 10-4-2000 observa conducta reprobable en los profesores por no separar en el juego niños de corta edad con adolescentes.

Los casos en que los padres o madres no acudan a recoger a los alumnos a la hora señalada en las NOF o RRI, (se puede admitir un retraso que pudiera ser de unos quince minutos, que deberán ser siempre justificados) y, los casos de reiteración de retrasos podrán implicar medidas con exigencia de responsabilidades. El centro educativo pondrá en conocimiento de los servicios sociales del correspondiente ayuntamiento el abandono

del menor y, en su defecto, requerirá la actuación de la policía municipal para que se haga cargo de dichos niños, sin que, en modo alguno, se les pueda dejar solos en las puertas del centro.

#### **7.- ALUMNOS MAYORES DE EDAD EN ENSEÑANZAS NO OBLIGATORIAS.**

Frente a la opinión generalizada de que los alumnos mayores de edad tienen entrada y salida libre del centro y que no se puede regular su permanencia en el mismo es necesario precisar que en las NOF o RRI se puede establecer las horas de apertura y cierre de las puertas del recinto escolar y los mismo deben atenerse a las normas dictadas.

Indudablemente atendiendo a su mayoría de edad se debe regular con la mayor flexibilidad posible siempre que no se perturbe el orden académico, teniendo presente que los centros educativos no responden de cuanto hagan dichos alumnos fuera del recinto escolar.

La información a los padres y madres de alumnos mayores de edad se hará cuando exista conformidad del alumno, pero se suspenderá cuando conste la voluntad expresa del mismo. En todo caso la información a los padres o madres de alumnos mayores de edad no excluye que se haga también al alumno.

No se facilitará información al padre o madre de un alumno mayor de edad en contra de la voluntad de su hijo, aunque alegue que lo mantiene económicamente y que le paga sus estudios, pues se trata de un conflicto entre personas mayores de edad que debe ser resuelto por los mismos, si bien debe saber el hijo que el padre o la madre pudieran suspender la ayuda al estudio, que como tales les exige el código civil, en su artículo 142, al existir una causa justificada.

Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## CONCLUSIÓN.

Las NOF o RRI es un documento institucional del centro educativo fundamental para regular las entradas y salidas, así como la permanencia en el mismo de los alumnos, precisando sus derechos y deberes y la organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con la LOE y normas que la desarrollan, en amparo de la amplia autonomía del centro reiteradamente reconocida en las leyes.

Dicha regulación no se puede hacer, conforme al principio de jerarquía normativa, contradiciendo las disposiciones dictadas sobre los centros educativos por la Administración, debiéndose considerar en todo momento que para resolver las dudas que se presenten en la aplicación de las normas es fundamental la jurisprudencia habida, particularmente, sobre la responsabilidad civil y/o patrimonial respecto a los alumnos menores de edad en los centros docentes.

Puede sorprender que en la maraña de normas que regulan los centros educativos, cercenando en muchas ocasiones la autonomía organizativa, pedagógica y de gestión reconocida en las leyes, no se establezca lacónicamente la prohibición de permitir la salida de los alumnos del recinto del centro durante la jornada escolar, pero queda claro que los alumnos menores de edad están bajo la responsabilidad del centro en todo momento durante la jornada escolar y que no es desacertado que la manera en que se deba hacer el control y la vigilancia haya sido relegada a las NOF o RRI, pues el contexto del centro puede ser muy diferente, zonas rurales-zonas urbanas, el recinto puede estar vallado o no, el centro puede carecer de patios o espacios apropiados, etc. , todo lo cual obliga a adoptar diferentes medidas, que resulten siempre justificadas y teniendo siempre presente el interés superior del menor.

Por último es necesario precisar que la regulación se debe hacer con carácter general y que el director y/o el jefe de estudios, bajo su responsabilidad, pueden autorizar individual y excepcionalmente salidas y, asimismo, que siempre que se haya incoado un expediente disciplinario con adopción de la medida cautelar de suspensión del derecho de asistencia al centro se puede impedir la entrada del alumno en el recinto escolar, notificándola a los padres o madres y, si estos no son localizados, comunicándolo a la corporación local correspondiente por escrito con acuse de recibo y con la máxima urgencia, independiente de los contactos telefónicos con los servicios sociales que puedan valer en una relación que debe ser concertada para agilizar el tratamiento de los casos.

*Nota: Con el fin de evitar repeticiones, no se han incluido los comentarios generales, hechos en el apartado de los alumnos de 6 a 14 años, en los demás. Dichos comentarios serán de aplicación, salvo lo que sea contrario a lo específico de cada intervalo de edades.*

Santa Cruz de Tenerife a 14 de septiembre de 2011.

Actualización del texto en Santa Cruz de Tenerife a 2 de febrero de 2020



## DISPOSICIONES.-

- Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, modificada, entre otras, por la LOMCE.
- Ley Orgánica 8/1985, del Derecho a la Educación.
- Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.
  
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- La Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral de Menores.
  
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
  
- Código Civil.
- Código Penal.
  
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales
  
- Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias .
- El Decreto 106/2009, de 28 de julio, por el que se regula la función directiva en los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Decreto 224/2017, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias .
  
- Decreto 61/2007, de 26 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado de enseñanzas no universitarias en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por el Decreto 17/2016, de 14 de marzo.
  
- El Decreto 25//2018, de 26 de febrero, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma Canarias.
  
- Decreto 174/2018, de 3 de diciembre, de aprobación del Reglamento por el que regula la intervención y el seguimiento del absentismo escolar y del abandono escolar temprano en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
  
- Orden de 15 de enero de 2001, por la que se regulan las actividades extraescolares y complementarias en los centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Orden de 19 de enero de 2001, por la que se dictan instrucciones sobre las medidas de seguridad a aplicar por el profesorado o acompañantes en las actividades extraescolares y/o complementarias que realicen los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Orden de 20 de junio de 2007, por la que se regulan las actividades escolares, actividades extraescolares y servicios escolares de los Centros Privados Concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Orden de 5 de mayo de 2016, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la administración educativa, en materia de lesiones o daños que sufra el alumnado de centros docentes públicos no universitarios, en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.
  
- Orden de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.
  
- Orden de 27 de marzo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en las enseñanzas no universitarias en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por Orden de 19 de marzo de 2009, por Orden de 18 de marzo de 2016 y por Orden de 15 de marzo de 2017.
  
- Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias.
  
- Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el reglamento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma Canaria, en lo referente a su organización y funcionamiento, modificada por Orden de 16 de julio de 2019.
  
- Resolución de 20 de enero de 2020, por la que convoca el procedimiento de admisión del alumnado en centros de Educación Infantil y Primaria, sostenidos con fondos públicos, para el curso escolar 2020/21, en la Comunidad Autónoma de Canarias. Carácter anual.
  
- Resolución de 12 de febrero de 2020, por la que convoca el procedimiento de admisión del alumnado en centros de Educación Secundaria ..., para el curso escolar 2020/21, en la Comunidad Autónoma de Canarias. Carácter anual.
  
- Resolución de 9 de febrero de 2011, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos y los plazos para la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros escolares de la Comunidad Autónoma de Canarias. Téngase presente el nuevo Decreto 25/2018, de 26 de febrero.

- Resolución de 30 de junio de 2017, por la que se dictan instrucciones para la actuación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en los casos de padres, madres, separados, divorciados, que hayan finalizado su convivencia, o representantes legales, respecto a sus descendientes o representados, menores de edad, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Resolución de 22 de mayo de 2018, por la que se dictan instrucciones para la organización de la respuesta educativa al alumnado de Educación Infantil, la Enseñanza Básica y el Bachillerato, que no puede asistir a los centros educativos de forma regular, así como el funcionamiento de las aulas hospitalarias, de la Atención Educativa Domiciliaria y de los centros terapéuticos sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Resolución de 28 de junio de 2019, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento, dirigidas a los centros públicos no universitarios de Canarias para el curso 2019/20. Carácter anual.